



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: “CAJA DE JUBILACIONES Y  
PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y  
AFINES C/ BANCO CENTRAL DE PARAGUAY  
S/ ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2012 – N° 1391.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *novecientos sesenta y siete.-*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinta* días del mes de *noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ BANCO CENTRAL DE PARAGUAY S/ ACCIÓN EJECUTIVA”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Andreas Ohlandt, en nombre y representación del Banco Central del Paraguay, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.639 de fecha 19 de diciembre de 2.013, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Se presenta ante esta Corte el Abg. Andreas Ohlandt (Mat. N° 12.123), en nombre y representación del Banco Central del Paraguay, a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.639 de fecha 19 de diciembre de 2.013, dictado por esta Corte, en el sentido de que la Corte imponga en el presente caso las costas en el orden causado. --- ----

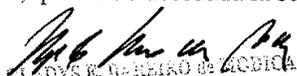
Atento a las previsiones legales que rigen el recurso de aclaratoria, atento a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley N° 609/95, *las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.*-----

El recurso de aclaratoria en estudio deviene improcedente, en razón de que no se advierte ninguna de las circunstancias previstas en el Art. 387 del C.P.C., pues la resolución impugnada por esta vía no contiene error material alguno, ni debe aclarar alguna expresión oscura, ni mucho menos suplir alguna omisión en su parte resolutive. El recurrente pretende que esta Corte adopte un criterio distinto a lo consagrado en el Art. 192 del C.P.C. referente a la imposición de costas a la parte perdedora, de acuerdo con el principio objetivo de la derrota, y al no existir causales de exención corresponde la aplicación de dicha norma.-----

En consideración a los fundamentos expuestos, corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BARRERO DE MEDINA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

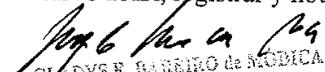
Abog. Acumbis Levera  
SENTENCIA NÚMERO: 967 -

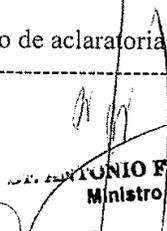
Asunción, 30 de noviembre de 2015.-

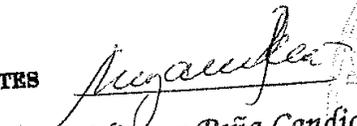
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente.-----  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BARRERO DE MEDINA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Abog. Acumbis Levera  
Secretaria